

EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y NORMATIVA APLICABLE PARA HACER FRENTE A LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL SARS-COV-2 EN MÉXICO

Rodolfo Ortiz Ortiz
Omar Leal García

Resumen:

Las medidas en el ámbito de la salud que han sido impuestas en el presente siglo, derivadas de las situaciones pandémicas que hemos experimentado en el país, han consistido principalmente en autorizaciones de tipo administrativo y de carácter sumario como la declaración de cuarentenas y aislamientos, lo que constituye una clara restricción a la libertad de movimiento, en menor medida las evaluaciones o filtros para permitir la entrada al país, el despliegue de personal de las fuerzas armadas para apoyar en tareas de acopio de víveres o actividades sanitarias, así como la suspensión de clases y de algunas actividades laborales en los sectores no indispensables e inclusive la asignación de presupuesto o recursos que no estaban previstos en el ejercicio anual. Si bien, el COVID-19 ha interferido en todas las actividades cotidianas de la vida pública, y han tenido que surgir distintas medidas, protocolos y acuerdos para poder hacer frente a esta situación de emergencia, la respuesta reactiva del Estado no formuló las políticas y acciones preventivas de forma adecuada.

Palabras clave: Derecho administrativo, suspensión de garantías, estado de emergencia, SARS-COV-2.

Abstract:

The Covid-19 crisis has revealed the systemic weaknesses of our administrative systems to address public problems related to economic, health and productive policy arenas. The role of scientific research in social sciences is to show the elements that make it possible to face this crisis, but

also to recognize the different conditions of the States to face it. This article shows a critical reading of one of these reasons, pointing out the inability of the administration model in Mexico to define an adequate governance model, as well as the consequences of the change of government in 2018 that signify a return to patrimonial control of the government and its administration. The measures in the field of health that have been imposed in this century, derived from the pandemic situations that we have experienced in the country, have mainly consisted of administrative and summary authorizations such as the declaration of quarantines and isolations, which which constitutes a clear restriction on freedom of movement, to a lesser extent the evaluations or filters to allow entry to the country, the deployment of armed forces personnel to support food collection or health activities, as well as the suspension of classes and some work activities in non-essential sectors and even the allocation of budget or resources that were not foreseen in the annual exercise. Although COVID-19 has interfered in all the daily activities of public life, and different means, protocols and agreements have had to emerge to be able to face this emergency, the reactive response of the State did not formulate the policies and preventive actions appropriately.

Keywords: Administrative law, suspension of guarantees, state of emergency, SARS-COV-2.

Derecho administrativo como derecho de las potestades

El derecho administrativo es el derecho de las potestades y el derecho del poder. El Estado se atribuye potestades a través del derecho, pero paralelamente es el derecho de las garantías y (de la mano del derecho constitucional), el derecho de protección de las prerrogativas y derechos ciudadanos ¿Cómo se equilibra esta doble función del derecho administrativo? ¿De qué manera se concibe la construcción conceptual de una rama jurídica tan importante para el cabal funcionamiento de la sociedad y del Estado?

Jorge Fernández (2016) define a esta rama del derecho público como “el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización, y funcionamientos de las diversas áreas de la administración pública

El derecho administrativo y normativa aplicable para hacer frente a la contingencia

de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares” (p.58). En una situación armónica, Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas (1934) desarrollan conceptos del derecho administrativo que bien vale la pena resaltar varios de sus postulados, desde luego fundados en una forma de organización política del estado Federal. Fraga conceptualiza el derecho administrativo como “la rama del derecho que regula la actividad del Estado que se realiza en la función Administrativa” (p.93), y que engloba cuatro componentes fundamentales: la estructura y organización del poder, los medios patrimoniales y financieros, el ejercicio de las facultades del poder y la situación de los particulares.

El derecho administrativo regulará: a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa. Como ese Poder se integra por múltiples elementos, surgen necesariamente variadísimas relaciones entre éstos y el Estado, y entre ellos mismos, siendo además indispensable coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficaz, sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman.

Para autores como Gastón Jeze, Roger Bonard y León Duguit, hay coincidencias en concebir el derecho administrativo como el conjunto de normas jurídicas que organizan la prestación y el control de los servicios. Esta es una noción vinculada a la teoría del servicio vigente hasta la época de la primera post guerra.

Aproximaciones a la administración pública

Para poder adentrarse en el estudio de lo que formalmente se denomina *derecho administrativo*, es necesario, en primera instancia, contar con nociones suficientes sobre lo relativo a su objeto de conocimiento “la administración”. El término administración posee múltiples ópticas desde las que se puede abordar, como por ejemplo en su sentido organizativo (el estudio de los entes y órganos) o materialmente hablando; sin embargo, la acotación que para efectos de este análisis ocuparé es el entendimiento de la administración en su sentido más amplio, como “administración pública” o administración estatal, pues se erige como una figura autónoma y notoriamente diferente a los demás sectores administrativos.

La administración pública forma parte del Poder Ejecutivo y tiene como base jurídica el derecho administrativo¹, que regula los actos jurídicos y materiales que realiza el Estado, en cumplimiento de sus funciones y en virtud de las atribuciones que le otorga la ley para que logre su fin último. Su misión fundamental es coordinar los esfuerzos, los recursos y los instrumentos puestos a su servicio para que juntamente con los particulares se logre la meta fundamental del Estado: el bien común. De aquí la justificada expresión de Jellinek al señalar que la administración es el "brazo ejecutor" del gobierno que realiza la función más importante del Estado. Es menester no hacer una equivalencia en extensión de los términos Poder Ejecutivo y administración pública, debido a la mayor extensión del primero respecto del segundo. Por su parte Woodrow Wilson (1967) encuadró a la administración pública dentro del Poder Ejecutivo al aseverar que: "La administración es la parte más visible del gobierno; es el gobierno en acción, es el poder ejecutivo el que actúa, es el aspecto más visible del gobierno y es desde luego tan vieja como el gobierno mismo (p.85). Por otra parte, Mónica Hernández Sánchez define a la administración pública como "una actividad concreta y continuada a la Organización Administrativa del Estado con el fin de satisfacer a los intereses de forma directa e inmediata".

Por otro lado, como disciplina científica fundamental en las ciencias sociales, es considerada como el conjunto de conocimientos debidamente organizados y sistematizados que nos permiten explicar el funcionamiento del Estado, de acuerdo con las grandes transformaciones políticas, económicas, tecnológicas y sociales de nuestro siglo, cuyo objeto de estudio es precisamente el funcionamiento del poder ejecutivo. Haciendo una aproximación a la administración pública desde la voz de uno de los clásicos como Baptista Bonnin (1834) dice que es "la potencia que ordena, corrige y mejora todo lo que existe y da una dirección más conveniente a los seres organizados y a las cosas" (p.36). En el análisis del funcionamiento del Estado debemos observar el desarrollo de los aparatos gubernamentales como organizaciones de naturaleza mixta, con par-

¹ El derecho administrativo es, hay que expresarlo así, aunque parezca una tautología, la rama del derecho público relativa a la administración pública. Sin una idea clara acerca de lo que es, de lo que procura y de la manera cómo actúa la administración pública, no es posible entender al derecho administrativo.

El derecho administrativo y normativa aplicable para hacer frente a la contingencia tipificación no sólo del Estado, sino del sector privado que, en su conjunto, permiten a los órganos públicos el diseño y elaboración de políticas para la comprensión de los problemas públicos y la interacción de la sociedad con su gobierno.

Estos planteamientos deben abordarse desde diversos puntos de vista y escenarios, no solo de una visión puramente legislativa o jurídica, sino transitar hacia miradas multidisciplinarias enfocadas a la eficiencia, la eficacia y la equidad que nos permitan explicar y comprender el desarrollo de nuestro país a la luz de las actuales reformas administrativas y de gobierno que se han implementado en los últimos años. Solamente así podemos entender algunas actuaciones del Estado y el cometido del mismo, para alcanzar el fin último de la administración pública que es el bienestar común y si la administración pública no sirve para esto, entonces no sirve para nada. Esta es una condición sine qua non para alcanzar la legitimidad del Estado.

Dicho lo anterior, podemos sintetizar que el derecho administrativo y la administración pública confluyen para materializar el logro del bienestar común mediante la tutela del Estado.

Derecho administrativo y SARS-COV-2

El derecho administrativo como hemos mencionado tiene su esencia en el ámbito de la protección y la garantía de los derechos de los gobernados que se materializa a través de las acciones emprendidas por el ejecutivo sirviéndose de la administración pública como brazo articulador o ejecutor del Estado para un bien común.

Esta noción de bien común o interés general es lo que motiva el funcionamiento y la búsqueda del perfeccionamiento de la administración; el beneficio no es para el ente estatal, sino para sus subordinados y el beneficio es la satisfacción de los intereses públicos.

¿Cómo lograr la cristalización de los intereses generales? En el orden jurídico y normativo mexicano, la ley atribuye a la administración pública facultades y prerrogativas que le permiten la toma de decisiones (y ejecución de estas) que cuenten con fuerza pública y cuyo cumplimiento sea vinculante o coercitivo.

En el contexto actual en el que se encuentra el país, en el que el COVID-19 ha interferido en todas las actividades cotidianas de la vida pública, han tenido

que surgir distintas medias, protocolos y acuerdos para poder hacer frente a esta situación de emergencia. Podemos mencionar algunos que en suma demuestran este impacto en el plano normativo y representan la respuesta reactiva del Estado por no haber formulado las políticas y acciones preventivas de forma adecuada.

Como antecedentes generales de la pandemia en el país, podemos destacar algunas fechas: el 28 de febrero se identifica primer caso en México; sin embargo, no hay algún acto de índole jurídica o gubernamental al menos desde la Presidencia de la República. No es sino hasta unas semanas más tarde, el 20 de marzo que, a través de las Secretarías de Estado que conforman el gabinete del presidente, se publican acuerdos de suspensión de plazos y labores. La reacción es sumamente tardía. No había hospitales equipados ni personal médico suficiente y los acuerdos legan de forma abrupta amparándose en la idea de caso fortuito y fuerza mayor (3 semanas después del primer caso, con todo el antecedente global que ya reportaba el coronavirus en otros países y aún con la experiencia de 10 años atrás con el A-H1N1, el gobierno no pudo o quizá no quiso establecer medidas de prevención y contención adecuadas, sino hasta que comenzaron los brotes en el país.

El día 23 de marzo el Consejo de Salubridad publica un acuerdo en el que dan la categoría al Covid-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria. En las cifras más recientes, México reporta más de 650 mil casos y cerca de 70 mil muertes. Esto nos da una idea de la magnitud del problema que lleva más de cinco meses y que motivó a que los tres órdenes de Gobierno tomaran medidas administrativas para evitar el crecimiento de contagiados y por ende de fallecidos. Algo que a la luz de las más recientes estadísticas no parece haber fraguado.

Por otro lado, las estrategias como la Jornada Nacional de Sana Distancia y el cierre o suspensión de las actividades económicas no consideradas como esenciales, ha traído un descontento nacional puesto que conlleva un golpe considerable a la economía de millones de mexicanos. Si a lo anterior le adicionamos la falta de protección e insumos médicos para el personal de Salud, la ineficiencia de las instituciones médicas y el incremento de los precios durante los primeros meses de la pandemia o el desabasto de estos, dejando vulnerable a la

El derecho administrativo y normativa aplicable para hacer frente a la contingencia poblacional, podríamos decir que nos encontramos ante una administración re-basada; efecto directo de una gestión presidencial que ha dejado mucho que desear en estos últimos meses.

La suspensión de garantías en caso de emergencia sanitaria

¿Hasta qué punto, una situación de emergencia sanitaria se considera suficientemente grave como para que se articule el supuesto de suspensión o restricción de derechos formulado en el artículo 29 constitucional?

Esta figura de índole extraordinaria se encuentra reglamentada, de tal forma que requiere de una serie de requisitos que permiten excluir el riesgo de que se pueda tratar de un acto autoritario de quien ostente la titularidad del ejecutivo federal; ello claramente mediante un sistema de pesos y contra pesos propio de la división de poderes. El establecimiento de la restricción traería consigo una serie de límites a la suspensión de derechos, mismos que no pueden trastocarse aún y cuando se formulara la declaratoria correspondiente. Tenemos dentro de ese cúmulo de derechos “intocables”, los relativos a:

[...] la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” (CPEUM, art. 29)².

Otro filtro o candado a esta figura, es que todo aquel decreto que expida el ejecutivo en caso de declararse la suspensión o restricción deberá revisarse oficiosamente por la SCJN, quien deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez. Las consecuencias en el horizonte inmediato de declarar una emergencia sanitaria son las de activar facultades extraordinarias de decisión, que en atención al apremio del fenómeno que origina la emergencia, acusan un consi-

² Última reforma publicada DOF 08-05-2020.

derable grado de rapidez. No cabe duda de que no es una labor sencilla, el aspecto de la suspensión, ya que la situación debe definirse de manera pertinente, para que el Ejecutivo esté en aptitud de ordenar la restricción legal de una serie de derechos, teniendo que prever además la efectividad que la medida traerá consigo.

La finalidad de las facultades extraordinarias radica precisamente en que hay ocasiones en que los mecanismos jurídicos que funcionan de forma permanente u ordinaria no son los más idóneos para que las autoridades cumplan con el rol de proteger a la población, hablando de forma específica en situaciones de epidemias o pandemias.

Por lo anterior, que resulta necesario instrumentar medidas o mecanismos que no funcionan ordinariamente, para dar una respuesta ágil a tales problemáticas.

Medidas extraordinarias impuestas por el Estado en caso de emergencias sanitarias.

Para abordar este último tema, me parece pertinente hacer referencia a lo que menciona Brzdresch (1998), en lo relativo a que “la suspensión de las garantías individuales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales” (p.38).

Las medidas en el ámbito de la salud que han sido impuestas en el presente siglo derivadas de las situaciones pandemias que hemos experimentado en el país, han consistido principalmente en autorizaciones de tipo administrativo y de carácter sumario como la declaración de cuarentenas y aislamientos, lo que constituye una clara restricción a la libertad de movimiento, en menor medida las evaluaciones o filtros para permitir la entrada al país, el despliegue de personal de las fuerzas armadas para apoyar en tareas de acopio de víveres o actividades sanitarias, así como la suspensión de clases y de algunas actividades laborales en los sectores no indispensables e inclusive la asignación de presupuesto o recursos que no estaban previstos en el ejercicio anual.

Estando inmersos en un periodo de emergencia que pueden entrar en esa cláusula abierta del artículo 29 constitucional, se presume que existe una cesión

El derecho administrativo y normativa aplicable para hacer frente a la contingencia de facultades al Poder Ejecutivo para que emita disposiciones de índole general. En general, se trata de aspectos que también pueden alterar el principio de división de poderes, ya que se llevan a cabo a través de una toma de decisiones del Poder Ejecutivo que normalmente tendría que efectuarse tras la aprobación del Poder Legislativo o el Judicial.

El caso más reciente dentro de la historia nacional, en el que se tuvieron que implementar restricciones a los derechos humanos, para poder atender un hecho emergente transitorio en materia de salubridad, fue el de la influenza A-H1N1 en el año 2009. No obstante, en este caso, el decreto publicado en el D.O.F. de fecha 25 de abril de 2009³, no se funda en el citado artículo 29, ya que en realidad no se trató de una suspensión de derechos, sino de acciones ejecutivas para el control y combate del virus de influenza estacional epidémica. Una semana más tarde, mediante un acuerdo publicado en el D.O.F. de fecha 02 de mayo de 2009, se califica a la influenza A-H1N1 como enfermedad grave de acción prioritaria. Resalta en ese último precedente el hecho de la intervención del Consejo General de Salubridad quien fue el encargado de acordar la expedición del decreto.

Marco jurídico del derecho administrativo aplicable a la emergencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV-2.

Llegados a este punto, me parece útil hacer simplemente una remembranza de aquellos fundamentos útiles al hablar de facultades extraordinarias del Estado en caso de una emergencia sanitaria.

En primer lugar, de forma indefectible, tenemos que citar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ser la norma que funda tanto lo relativo a la articulación del Estado, como lo que toca a los derechos fundamentales, encontramos en ella todo sustento legal para la actuación del Supremo Poder de la Federación:

³ DECRETO por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica. DOF: 25/04/2009.

a) Artículo 29.- A través de este artículo, se faculta al presidente de la República para suspender o restringir los derechos humanos y garantías que obstaculicen el hacer frente a una situación que ponga a la sociedad en grave conflicto.

En este tenor, aunque aún no hemos llegado a ese supuesto, tal como ha sido el caso de Ecuador o de la República de Chile en los que se ha declarado un Estado de Emergencia, el Presidente Andrés Manuel López Obrador podría tomar medidas ejecutivas que de verdad restrinjan los derechos humanos para hacer frente a la contingencia nacional que actualmente sufre el país por el SARS-COV-2 y dejar de lado, las simples recomendaciones y la cuarentena o aislamiento que la ciudadanía hasta el momento en su gran mayoría no ha respetado.

b) El artículo 73, fracción 16, bases 1^a, 2^a y 3^a. En las que se establece que el Consejo de Salubridad General dependerá de forma directa del presidente y le confiere observancia obligatoria en el país a las disposiciones generales que emita, además de establecer la obligación de la Secretaría de Salud de dictar de forma inmediata las medidas indispensables en caso de epidemias de carácter grave (con la salvedad de ser sancionadas posteriormente por el Presidente), además de dotarles a ambos el carácter de autoridad sanitaria con carácter ejecutivo y cuyas disposiciones deberán ser obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Es evidente el peculiar carácter del Consejo de Salubridad General, ya que, al no depender de ninguna Secretaría de Estado, ni reuniendo las características de un ente autónomo, podríamos calificarlo como un Órgano Desconcentrado de la Presidencia que goza de plenas atribuciones normativas, lo que constituye una excepción al principio de división de poderes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una división en tres órdenes de gobierno: Federal, estatal y municipal. Desde el plano federal, el supremo poder de la unión se divide para su funcionamiento de igual manera en una trilogía, ejecutivo, legislativo y judicial. De las facultades conferidas por ministerio de ley al poder legislativo, surgen instrumentos normativos

El derecho administrativo y normativa aplicable para hacer frente a la contingencia

conocidos como Leyes Generales, que se encargan de establecer los principios y directivas en determinada materia. Para el caso concreto que nos interesa, hablaremos de la Ley General de Salud que data de 1984.

La Ley General de Salud Impone obligaciones a los congresos locales para expedir leyes locales en materia de salud. De igual modo se crea con esta legislación el Sistema Nacional de Salud que engloba a todas las autoridades sanitarias administrativas federales, locales municipales (Secretaría de Salud Federal, Secretarías de salud de cada una de las entidades federativas, además de los sistemas en diversos municipios), lo que en suma representan cientos de autoridades sanitarias. Sin embargo, a pesar de un número que pareciera indicar que existe una atención adecuada, en realidad con esta pandemia que estamos experimentando, podemos notar que existe una mala distribución en función del orden de gobierno.

Esta ley, establece también que a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República; además, insta que, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la citada Secretaría dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República (es decir, existe una clara armonización entre la Ley General de Salud y nuestro texto constitucional federal).

No cabe duda de que, el derecho administrativo se nutre de la realidad, porque es un derecho de lo concreto y para la realización de la acción gubernativa en resguardo de los derechos ciudadanos. Como en muchos otros casos, el derecho administrativo debe realizar una ponderación entre intereses y derechos y ahora están en cuestión, el derecho a la salud pública y la libertad y el patrimonio de los ciudadanos. Sin embargo, como dijimos antes, debe tomar decisiones en pro de mitigar el riesgo sanitario.

¿Qué medidas permite la ley adoptar a las autoridades ante el riesgo sanitario? Se pueden implementar medidas de seguridad sanitaria conforme a la Ley General de Salud (Artículos 402-412), que no son más que las disposiciones que

dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de la propia L.G.S. y demás disposiciones aplicables para proteger la salud de la población; cuya implementación comete a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias

Podemos mencionar algunas de estas medidas mencionadas por la Ley General de Salud que han sido aplicadas (si bien está a discusión si su implementación ha sido adecuada o no) por las autoridades para hacer frente a esta situación de emergencia sanitaria:

I. El aislamiento. Que implica la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. Esta medida deberá formularse respetando el principio de legalidad pues debe emitirse en un documento emitido por autoridad competente, amparado en un dictamen médico.

II. La cuarentena. Que implica la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

III. La observación personal. Consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

IV. La suspensión de trabajos o servicios. . Esta será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

V. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud.

VI. La prohibición de actos de uso, y

VII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Hay que hacer hincapié en que tales medidas son de inmediata ejecución.

El derecho administrativo y normativa aplicable para hacer frente a la contingencia

Consideraciones finales

La sociedad es dinámica, los tiempos cambian y las circunstancias nos obligan a estar en constante transformación. La realidad se ha impuesto, la crisis nos ha rebasado y es momento de que el Estado y el derecho administrativo se transformen también; toda crisis es una oportunidad para innovar y garantizar a los gobernados los medios de defensa para hacer valer sus derechos.

Dentro de este orden de ideas me gustaría cerrar con una cita de Luigi Ferrajoli (2004) en el nexo que hace del constitucionalismo con el orden estatal “El constitucionalismo representa el complemento del Estado de derecho, como una extensión que comporta la sujeción a la ley de todos los poderes, incluidos los de la mayoría, y por tanto la disolución de la soberanía estatal interna: en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional”.

Lo que quiero decir con esto es que más allá de la existencia de lo que muchos califican como facultades discrecionales del ejecutivo, existen supuestos jurídicos indeterminados, que, en situaciones extraordinarias, permiten principalmente a los órganos dependientes de la administración pública transitar en un plano que permita formular a instrumentar las acciones pertinentes para hacer frente a una emergencia, todo ello en realidad bajo el principio de la división de poderes. Esto me parece, debió haberse implementado en una etapa temprana de la contingencia haciendo gala del poder del ente estatal.

Al inicio de la pandemia del Coronavirus en el presente año, muchos vislumbraban como algo improbable que se dictara un Estado de emergencia, algo que, sin embargo, en algunas latitudes latinoamericanas es ya una realidad y que inclusive podemos observar el paradigma establecido en España, sobre todo en el plano de todas las determinaciones de índole administrativo. Si las acciones del gobierno federal han sido o no efectivas, es algo que puede responderse dando una pequeña revisión a las estadísticas recientes; México ha escalado a la cuarta posición dentro de los países con mayor número de muertes a nivel global derivadas de la pandemia.

No dudo de las virtudes que presente una declaratoria de emergencia sanitaria frente a lo que implicaría la suspensión o restricción de derechos prevista en el artículo 29 constitucional; lo que si pongo en duda es la utilidad real de la misma; parece estatal y la normatividad ha quedado relegada y que se ha

Pensar la política y lo político en tiempos de pandemia

creado un simple catálogo de buenas intenciones por parte del aparato gubernamental.

Referencias bibliográficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Artículo 29, México. Última reforma publicada DOF 08-05-2020.
- Baptiste, J. (1834). *Compendio de los principios de administración*. Madrid: Imprenta José Palacios.
- Bazdresch, L. (1998). *Garantías constitucionales*. México: Trillas.
- Decreto. (2009). por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica. DOF: 25/04/2009.
- Entrena, R. (1960). El concepto de administración pública en la doctrina y el derecho positivo españoles, *Revista de administración pública*, número 32. P. 55.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid. Trotta.
- Fernández, J. (2016). *Derecho administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico, UNAM.
- Fraga, G. (1934). *Derecho administrativo*. México. Editorial Porrúa.
- Haffajee, P. et al. (11 de septiembre de 2014). What Is a Public Health «Emergency»? , *The New England Journal of Medicine*, vol. 371, núm. 11, pp. 986.
- Hernández, A. y Leal, E. (2010). Derecho Administrativo, *República Jurídica Administrativa Revista de la Asociación Estudiantil de derecho administrativo Hispánicoamericano*, Número 1. UNAM. P. 18.
- Wilson, T. (1967). *The study of administration*. administración pública, los sistemas de organización y otros aspectos. México. Trillas.